

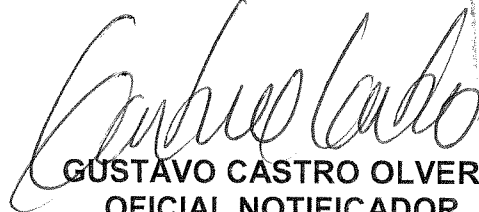


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día doce de noviembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecisiete horas con nueve minutos, se publicó en estrados de este Instituto, así como en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de auto dictado en el Expediente: IEE/JOS-11/2020, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de diecisiete (17) fojas útiles, recaído al escrito y anexos recibido en oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con siete minutos el diez de noviembre del presente año, suscrito por el C. Sergio Cuellar Urrea. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.- - - -
- - - VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con siete minutos del día diez de noviembre del año en curso, téngase al ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentando formal denuncia en contra de la ciudadana Célida López Cárdenas, en su calidad de aspirante a la candidatura del partido político Morena al cargo de Presidenta Municipal del municipio de Hermosillo, Sonora, por la promoción personalizada y difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y por consecuencia de campaña; así como al Partido Político Morena por culpa in vigilando.- - - - -

- - - En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes: -

1.- Es un hecho público y notorio que el proceso electoral local 2020-2021 inició el día 07 de septiembre de 2020. - - - - -

2. En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de precampañas para los ayuntamientos abarca del 04 al 23 de enero al 23 de enero de 2021, y el periodo de campañas del 24 de abril al 2 de junio, de 2021. - - - - -

3.- Por diversos medios de comunicación, así como de las manifestaciones públicas de apoyo por parte de militantes y funcionarios públicos emanados del partido político MORENA, ha trascendido la intención de la hoy denunciada por contender por la candidatura por el partido político MORENA al cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, en el proceso electoral local 2020-2021, tal y como se puede advertir de la entrevista celebrada el día 21 de septiembre del presente año, en el programa "Proyecto Puente", hecha por el conductor Luis Alberto Medina a la actual alcaldesa de Hermosillo, Gélida López Cárdenas, específicamente en el minuto 24:30, disponible en:



<https://www.youtube.com/watch?v=fedkHc6zRCU&feature=youtu.be> manifiesta en forma expresa que **LA REELECCIÓN NO ES SU ÚNICA OPCIÓN**.-----

Dichas manifestaciones son del tenor siguiente:-----

"la verdad es que no es la única opción para mí la reelección yo creo que Alfonso Durazo una vez siendo Gobernador del Estado, porque estoy convencida de que Alfonso Durazo logrará esa"-----

De igual forma, la propia denunciada mediante declaración hecha al diario "Televisa Regional" la cual se puede ser consultada en la dirección electrónica <https://televisaregional.com/sonora/noticias/celida-lopez-analiza-posibilidad-de-reeleccion-como-alcaldesa-de-hermosillo/> con fecha 06 de octubre de este año, reconoció lisa y llanamente que es su intención contender por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA** en el proceso electoral 2020-2021.-----

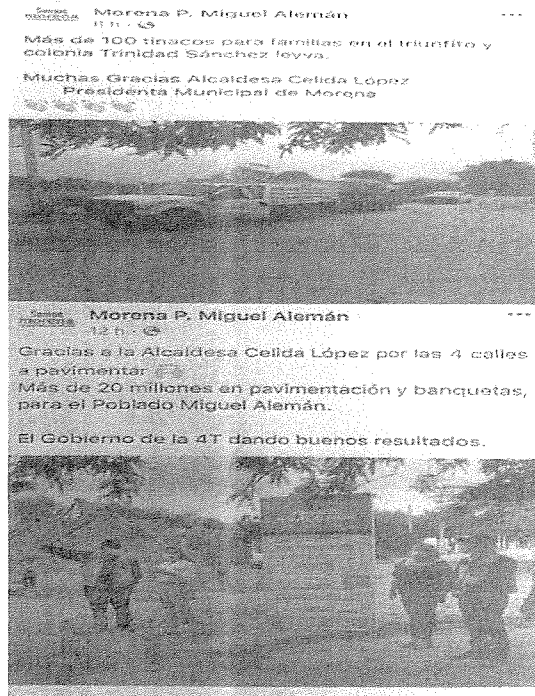
4.- Es el caso que el día 14 de octubre de 2020, varios habitantes del Poblado Miguel Alemán del Municipio de Hermosillo, Sonora, manifestaron al suscrito que varias personas repartieron tinacos en la comunidad Triqui, mismo que condicionaban la entrega de dichos beneficios a la presentación de la credencial de elector, así como que les manifestaban que para que siguieran llegando los apoyos había que apoyar a MORENA en las próximas elecciones, haciendo énfasis en que el apoyo venía de la hoy denunciada, señalando que ella habría de contender por la reelección, razón por la cual ella solicitaba apoyo, ya que de ser electa nuevamente como **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, serían mejores a los que hoy se obtienen, mencionando incluso que mejoraría las vialidades de esa localidad, garantizándoles que de triunfar como Alcaldesa nuevamente, sus condiciones de vida serían mejores, razón por la cual les pidió que votaran a su favor como el partido MORENA.-----

Es el caso que la promoción personalizada y la entrega condicionada de dichos beneficios a familias de la comunidad Triqui que residen en el Poblado Miguel Alemán, del Municipio de Hermosillo, Sonora, constituyen actos anticipados de pre-campaña y por consiguiente de campaña electoral, debido a que la entrega de los beneficios, así como las promesas que realizó la hoy denunciada, fueron a su nombre, así como también del partido político MORENA, es decir que al otorgarse los beneficios aludidos, se hizo énfasis en destacar a su persona, así como a su partido, pero además prometió que de seguirlos apoyando, es decir que de votar nuevamente tanto por la C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS, así como por el partido político MORENA, los beneficios serían mejores.-----

Es el caso que conforme a lo expuesto es evidente que utilizó su encargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL**, con el fin de posicionarse entre el electorado, por que pidió a los beneficiados que en el próximo proceso electoral para elegir presidente municipal, era necesario que le brindaran su voto, ya que sólo así los beneficios seguirían llegando a la comunidad, e incluso señaló que sus condiciones de vida serían mejores, con lo cual se evidencia que no solo aprovechó su encargo para posicionarse como futura candidata al cargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, sino que además posicionó a su partido entre el electorado, ya que cabe advertir que los beneficios y la promoción que realizó de su futura candidatura no se realizó en forma exclusiva con militantes del partido político **MORENA**, si no que se hizo ante una comunidad la cual cabe mencionar que se trata de grupos étnicos del Estado de Sonora, los cuales se encuentran en un estado de vulnerabilidad, lo cual aprovecha para beneficiar los intereses personales de la hoy denunciada y los de su partido político. -----

Y con este proceder, sin duda transgrede los principios rectores del proceso electoral, como lo es el de equidad en la contienda, en razón de haberse realizado además de forma previa a los plazos establecidas para ello. -----

5.- Lo antes expuesto se corrobora con las publicaciones realizadas en el perfil público de la red social de Facebook, **MORENA P. Miguel Alemán**, mismas que se agregan a continuación: -----





Celida López
9 h · 🌐



Hoy me reuní con la comunidad Triqui en el Poblado Miguel Alemán, un gusto compartir sus preocupaciones porque también son las mías. Mas de 65 millones de inversión para la comunidad, que también a ellos les benefician con la pavimentación, la planta tratadora y las acciones de mejoramiento de vivienda, recursos federales que nos envía nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.



Lo anteriormente expresado, resulta contrario a la norma electoral, esto en virtud de que se considera una violación al principio de equidad en la contienda, ya que dichas conductas constituyen actos anticipados de precampaña, y por consiguiente de campaña electoral, así como promoción personalizada de la C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS con el propósito de posicionarse entre el electorado en general, sobre todo porque los beneficios obtenidos así como la promoción de su persona, no se dirigió en forma exclusiva a militantes de su partido, sino que como ya se expresó, se realizó a la sociedad en general, destacando el hecho de que al realizarse la entrega a un sector vulnerable, como lo es la comunidad Triqui, se está pretendiendo aprovecharse de las necesidades de los miembros de esa comunidad, condicionando con ello su voto a la obtención de mayores beneficios, incluso, se reitera, aprovechándose de la desigualdad social y económica en que esta comunidad vive. -----

En relación con esta temática, se estima importante destacar que, en la sentencia ST-JE-7/2020, la Sala Regional de Toluca sostiene que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político. -----

También, al respecto, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, sostuvo que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.-----

En resumen, la Sala Superior ha sostenido que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, consistirá en el examen del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.-----

Es decir, para resolver si se trata de un acto anticipado de precampaña o de campaña electoral, se debe analizar el mensaje bajo un contexto integral y no solo basándose en las palabras específicas empleadas en el mismo. Además, no debe perderse de vista que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política o un aspirante a candidato, o bien, candidato específico, obtengan una ventaja en relación con otros.-----

6.- La promoción personalizada atribuida a la hoy denunciada, materia de la presente denuncia, resultan ser actos anticipados de precampaña, pues resultan ser manifestaciones que se consideran contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad en la contienda, por constituir actos anticipados de precampaña y por consecuente de campaña electoral, en donde la intención evidentemente es posicionar la imagen de la C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS quien aspira a contender como candidato a PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA en las próximas elecciones por el partido político MORENA, porque de su contenido claramente se advierte que se actualizan los elementos necesarios para así considerarlo, los cuales se describen a continuación:-----

ELEMENTO TEMPORAL. Con los elementos aportados queda acreditado que en fecha 14 de octubre de 2020, la hoy denunciada en compañía de varias personas, repartieron en la localidad Triqui que reside en el Poblado Miguel Alemán del Municipio de Hermosillo, Sonora, beneficios como Tinacos a los habitantes de dicha comunidad, lo cual se evidencia en virtud de las imágenes aportadas, lo que a revela que los actos se llevaron a cabo los días que aquí se denuncian, con lo cual se

corroborar el elemento temporal, puesto que se advierte que los beneficios condicionados que fueron distribuidos en la comunidad Triqui, resulta ser anticipado al periodo denominado de "precampañas" y por consiguiente al de campaña en el que se encuentra prohibido cualquier acto de proselitismo o difusión de propaganda electoral, en términos de la Legislación Electoral Local, pues este periodo está autorizado entre el día 04 al 23 de enero de 2021, y el de campaña del 24 de abril al 2 de junio, de 2021. -----

ELEMENTO PERSONAL. Dado que de la promoción personalizada y por consiguiente propaganda política fue realizada propiamente por la hoy denunciada **C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS** con lo que pretende posicionar su imagen en virtud de su manifestación de pretender o considerar como opción contender en las próximas elecciones para reelegirse en el cargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, mismo que actualmente ostenta, por lo cual utiliza para posicionarse en el electorado, ya que dicha promoción personalizada y propaganda política no fue realizada de manera específica con militantes del partido político **MORENA**, si no con población en general, mismas que resulta de importancia mencionar resultan ser un grupo vulnerable en virtud de ser miembros de un grupo étnico como lo son los Triquis. -----

ELEMENTO SUBJETIVO. De los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas, se advierte de manera clara y contundente que se encuentran integrados elementos claros e inobjectables que tienen la **finalidad** de posicionar la candidatura de la denunciada, y al partido político señalado, mediante la promoción personalizada desplegada justamente por los hoy denunciados. -----

En este sentido, del análisis integral de la propaganda política denunciada, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la **finalidad** es precisamente: -----

I.- Dar a conocer la imagen y las intenciones de la **C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS**, en contender y reelegirse al cargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**. -----

II.- Al haberse distribuido de forma condicionada los beneficios entre la comunidad Triqui, de la localidad de Poblado Miguel Alemán del Municipio de Hermosillo, Sonora queda en evidencia la intención de incidir el voto del electorado a favor de la **C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS** y no se puede catalogar como que únicamente se encuentra dirigido a militantes del partido político **MORENA**, en virtud de haberse distribuido en la población en general. -----

En la inteligencia de que, en el presente caso, no puede concluirse que se trata de propaganda político-electoral que únicamente se encuentra dirigido a militantes del

partido político MORENA, en virtud de que fue repartida de manera general entre los habitantes de la comunidad Triqui de la localidad del Poblado Miguel Alemán, del Municipio de Hermosillo, Sonora, y haberse publicado en las redes sociales señaladas, sin ninguna manifestación expresa en el sentido de que dicha publicidad va encaminada a una audiencia en específico o a militantes del citado partido político. -----

En efecto, la propaganda política no puede estimarse como dirigida a los militantes del partido político MORENA), en virtud de que ésta no establece de manera expresa que se encuentre dirigida a dicha militancia, además que ésta fue distribuida de manera general entre los habitantes de la comunidad Triqui de la localidad del Poblado Miguel Alemán, del Municipio de Hermosillo, Sonora, buscando con ello posicionar la imagen y la candidatura de CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS, configurándose con ello los actos anticipados de pre-campaña y por consiguiente de campaña y, por lo tanto, se actualizan las infracciones que aquí se delatan. - - -

Lo anterior en virtud de que dicha propaganda se traduce en violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral como lo son, los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda, lo cual es coincidente con lo resuelto en la jurisprudencia 3212016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la cual a la letra establece: -----

----- Partido Acción Nacional

-----Vs

----- Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 32/2016

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLITICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA-----

Ahora bien, no se debe dejar de lado que la conducta aquí denunciada constituye una infracción a los dispositivos que se mencionan en el presente escrito, toda vez que su realización ocurre antes del 4 de enero de 2020, fecha en que el Instituto Estatal Electoral determinó como inicio de las pre-campañas a los Ayuntamientos de Sonora, razón por la cual constituyen actos anticipados a las mismas, lo anterior pues dichas publicaciones en perfiles públicos de la red social de Facebook, tiene como finalidad la de promocionar la imagen de los denunciados, lo cual se corrobora con la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita: -----

----- Partido de la Revolución Democrática

----- Vs

----- Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 371201 O PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.-----

Por lo anterior, se estima que la promoción personalizada y condicionada de beneficios a favor de los habitantes de la comunidad Triquí de la comunidad de Poblado Miguel Alemán del municipio de Hermosillo, Sonora y se debe considerar como propaganda electoral ilegal, por contravenir los numerales 4º fracciones XXX y XXXI, 180, 182, 183, 206, 224 y 271 fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que definen y establecen las sanciones relativas a la comisión de actos anticipados de campaña electoral y que son del tenor siguiente.-----

Esto es así, porque se resalta el hecho de que la promoción personalizada y política realizada por C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al haber sido hechas en un periodo prohibido por la Ley; es decir, con anticipación al periodo de precampaña y por consecuencia de campaña electoral que como ya se dijo, es del 04 al 23 de enero y del 24 de abril al 02 de junio de 2021, por tanto deberán ser consideradas por esta H. autoridad como un acto anticipado de precampaña electoral y por ende de campaña, pues lo realizó en los términos arriba anotados.-----

Como ya ha quedado establecido, resulta claro y evidente que al haberse realizado los actos aquí denunciados, trascienden al conocimiento de la ciudadanía, lo que reitera el hecho de la intención de posicionar a la C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS como aspirante a candidata a PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, no obstante que no es el tiempo que la ley previene para tal efecto, de tal manera que, ante el evidente impacto que representa la distribución de dichos tinacos, se reitera la evidente infracción a las disposiciones legales previstas en los artículos 182 y 271, fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.-----

Asimismo, lo anteriormente denunciado (manifestaciones hechas en diversos momentos por CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS ya narradas), no podrá encontrar justificación bajo el argumento de la libertad de expresión, toda vez que ésta, como ya lo resolvió la Sala Superior, no exenta a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de cumplir con la normativa electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la libertad de expresión en redes sociales por parte de aspirantes, precandidatos y candidatos, se pronunció en el siguiente sentido: -----

"Es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcional/es, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental. Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. . . En este sentido esta Sala Superior al resolver el recurso SUPREP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela. Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados." -----

Además no se debe dejar de considerar que como militante del partido político MORENA y participante en anteriores contiendas electorales, la denunciada conoce



de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral y que desde luego le impiden realizar manifestaciones públicas como las contenidas en las entrevistas y actos que se denuncian mediante el presente escrito, en donde por las razones ya anotadas, se ha dejado de manifiesto que el interés de la C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS, lo es posicionarse entre el electorado hermosillense como candidata de su partido a la reelección del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en la elección que habrá de celebrarse el día 06 de junio de 2021, a sabiendas tanto por ella cómo de su partido, que no son los tiempos que la ley les permiten para ello. Por lo cual, se insiste que, con las entrevistas, entrega de tinacos y demás actos denunciados, se actualizan las infracciones previstas en los artículos 182 y 271, fracción 1, de la multicitada ley, lo cual rompe con el principio de equidad en la contienda. Lo anterior en el entendido de que, los actos violatorios de la Ley Estatal Electoral, mediante la realización de actos anticipados de precampaña y por ende, de campaña electoral, como los narrados en el presente escrito, pueden ser denunciados en cualquier momento. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número XXV/202, de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:-----

----- Partido Acción Nacional
----- VS

----- Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXV/2012 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.
PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.-----

7.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del partido político MORENA, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:-----

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS
MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. -----**

8.- También solicito que se tome en cuenta lo resuelto en las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015, emitidas por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados como SUP-REP-



57/2015 y acumulados, ya que considero que la propaganda difundida por la aquí denunciada, es parte de una campaña integral, sistemática, reiterada y permanente, que genera una exposición indebida de CELIDA LÓPEZ CÁRDENAS, como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en contravención de los artículos señalados como infringidos en esta denuncia, como se resolvió en las citadas sentencias. -----

Asimismo, solicito que se tome en cuenta lo resuelto en las sentencias SRE-PSD-0513-2015, SRE-PSD-48/2015-Inc 1 y su acumulado, confirmada en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-530/2015, en las que se decretaron sanciones, al estimarse acreditadas diversas infracciones (entre ellas la prevista en el artículo 209, párrafos 1 y 5 así como 445, párrafo 1, inciso f) y 470 párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral), al haberse beneficiado los denunciados con el reparto de despensas. -----

Lo cual es aplicable al presente caso, dado que, con la entrega de tinacos a miembros de la comunidad Triqui, si bien se traduce en un beneficio trascendente para los integrantes de dicha comunidad, no debe perderse de vista que ello también genera un beneficio directo para los hoy denunciados: CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS y MORENA, pues llevan a cabo dicha entrega y distribución con la finalidad de posicionar su nombre e imagen en el electorado, con miras a las elecciones del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a celebrarse el 6 de junio de 2021. -----

Lo que se revela del hecho de que la entrega aludida, se realizó a nombre de la denunciada y del partido político MORENA, pero además, bajo la promesa de que, de seguirlos apoyando, es decir que de votar nuevamente tanto por la C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS, así como por el partido político MORENA, los beneficios serían mejores." -----

--- Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diez de noviembre de dos mil veinte, por la promoción personalizada y difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y por consecuencia de campaña y, toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; nos encontramos en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo que se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos



previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos: -----

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. -----
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en calle Luis Donald Colosio y calle Kennedy, número 4, colonia Casa Blanca de esta ciudad. -----
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la que se acredita al denunciante como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. -----
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes. -----
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan. -----
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: No se solicitaron medidas cautelares por parte del denunciante. -----

--- Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la ciudadana **Célida López Cárdenas**, en su calidad de presunta aspirante a la candidatura del partido político Morena al cargo de Presidenta Municipal del municipio de Hermosillo, Sonora, por la promoción personalizada y difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y por consecuencia de campaña; así como al Partido Político Morena por culpa in vigilando. -----

--- En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación: -----

--- **1.- Documental Pública.** - Consistente en constancia suscrita por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante la cual acredito el carácter con el que me ostento de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado organismo. -----

2.- Documental Técnica.- Consistente en video reproducción de la entrevista celebrada el día 21 de septiembre del presente año en el programa "Proyecto Puente"; en la dirección electrónica

<https://www.youtube.com/watch?v=ledkHc6zRCU&feature=youtu.be> con la que se acreditan los hechos marcados con el punto número tres del del capítulo respectivo.

Con el propósito de dar certeza a lo anterior, vengo a solicitar la oficialía electoral prevista en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 18 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se de fe pública del contenido de la liga antes aludida, donde consta que la hoy denunciada C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS, manifestó lo siguiente:-----

"la verdad es que no es la única opción para mí la reelección yo creo que Alfonso Durazo una vez siendo Gobernador del Estado, porque estoy convencida de que Alfonso Durazo logrará esa ... "-----

Con el desahogo de la prueba de mérito, a cargo de la oficialía electoral, se pretenden demostrar los hechos denunciados en esta demanda, relativos a la vulneración que realizó la C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS de los artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 183, 208 y 224, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la actualización de los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya narrados.-----

3.- Documental Privada.- Consistente en impresión de la página de internet, que se puede encontrar en el siguiente enlace <https://televisaregional.com/sonora/noticias/celida-lopez-analiza-posibilidad-de-reeleccion-como-alcaldesa-de-hermosillo/>, en la cual consta la entrevista realizada a la C. CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS, hace pública su intención de contender al cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, declaraciones que resultan ser actos anticipados de pre-campaña y por consecuente de campaña electoral, y con lo cual se acredita de igual manera que la promoción personalizada y entrega de beneficios en la comunidad Triqui de la localidad de Poblado Miguel Alemán. Municipio de Hermosillo, Sonora, resulta ser con el objeto de promocionar su candidatura.-----

Con el propósito de dar certeza a lo anterior, vengo a solicitar la oficialía electoral prevista en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 18 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se de fe pública de la publicación <https://televisaregional.com/sonora/noticias/celida-lopez-analiza-posibilidad-de-reeleccion-como-alcaldesa-de-hermosillo/> en la cual consta la entrevista realizada

a la hoy denunciada, misma en la que de manera pública admitió el contender por la reelección al cargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.** -----

Con el desahogo de la prueba de mérito, a cargo de la oficialía electoral, se pretenden demostrar los hechos denunciados en esta demanda, relativos a la vulneración que realizó la C. **CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS** de los artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 183, 208 y 224, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la actualización de los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya narrados. -----

4.- Documental Privada.- Consistente en impresión del perfil público de la red social Facebook de **Morena P. Miguel Alemán**, la cual en fecha 14 de octubre del presente año, realizo varias publicaciones respecto de los hechos en los cuales la hoy denunciada, realizo actos de promoción personalizada y actos anticipados de pre-campaña y por consecuente de campaña electoral, en la localidad de Poblado Miguel Alemán. Municipio de Hermosillo, Sonora. -----

Con el propósito de dar certeza a lo anterior, vengo a solicitar la oficialía electoral prevista en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 18 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se de fe pública de las publicaciones de fecha 14 de octubre de dos mil veinte, del perfil público de la red social Facebook de **Morena P. Miguel Alemán**, en donde se evidencia la promoción personalizada de la hoy denunciada. -----

Con el desahogo de la prueba de mérito, a cargo de la oficialía electoral, se pretenden demostrar los hechos denunciados en esta demanda, relativos a la vulneración que realizó la C. **CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS** de los artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 183, 208 y 224, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la actualización de los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya narrados. -----."

-- Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. ---

-- Del mismo modo, atendiendo a lo solicitado y con fundamento en el artículo 106 de la



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de las publicaciones descritas en el apartado de pruebas del escrito de denuncia, en los términos ahí expuestos.

- - - Por otra parte, se advierte de la fracción VI del escrito del se atiende, una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación: -----

--- "Se solicita a esta H. Autoridad Electoral, sirva dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto que investigue sobre la erogación de gastos por parte del partido político MORENA, tendientes a sufragar la propaganda electoral que aquí se denuncia, a fin de robustecer los hechos aquí denunciados, relativos a que se tratan de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, al constituir propaganda que fue pagada por la aspirante a la candidatura a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA y/o el partido político MORENA."-----

- - - En virtud de lo anterior, y en atención a lo informado por el Instituto Nacional Electoral mediante oficios recibidos por esta Dirección en diversos procedimientos de Juicio Oral Sancionador, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización tratándose de actos anticipados de precampaña y campaña y que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados; en consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, se procederá a informar el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.-----

--- Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazada la ciudadana Célida López Cárdenas, en su carácter de denunciada, por lo que cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores, de manera cautelar se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos



electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.-----

--- Por otra parte, se ordena emplazar al partido político Morena a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.-----

--- Queda supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a las partes denunciadas, conforme a lo expuesto anteriormente. --

--- Conforme el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 38 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.-----

--- Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en calle Luis Donaldo Colosio y calle Kennedy, número 4, colonia Casa Blanca de esta ciudad, así como al Licenciado Héctor Francisco Campillo Gámez para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.-----

--- Notifíquese el presente auto de admisión al C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.-----

--- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.-----



- - - En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-11/2020. -----

- - - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes. -----

- - - Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinden apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley. -----

- - - Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante. -----

- - - NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NERY RUIZ ARVIZU. -----


NERY RUIZ ARVIZU

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecisiete horas con nueve minutos del día doce de noviembre del año dos mil veinte, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación; auto expediente: IEE/JOS-11/2020, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, recaído al escrito y anexos recibido en oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con siete minutos el diez de noviembre del presente año, suscrito por el C. Sergio Cuellar Urrea, por lo que a las diecisiete horas diez minutos del día quince de noviembre del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

